

**CONSTANCIA:** La presente acción de tutela de segunda instancia fue recibida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota el 28 de abril de 2022.

Hago constar que el día 08 de julio de 2022 me comuniqué con la señora Sandra Paola Gutiérrez al número 3233054374, con el fin de verificar conforme a la contestación del accionado, si ya podía acceder a su vivienda, a lo cual manifiesta que el señor José Bernardo Gómez Uribe le ha indicado que no le va a entregar las llaves, adiciona que no hay un paso alternativo al portón que tiene los candados y que es indispensable su ingreso en moto o en carro por situaciones de salud que son de conocimiento del accionado.

De las manifestaciones de salud realizadas por la accionante no hay material probatorio dentro de la presente acción.

Maritza Cañas V  
**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)**

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | Acción de Tutela               |
| Accionante | SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ         |
| Accionado  | JOSÉ BERNARDO GÓMEZ URIBE      |
| Radicado   | 05-079-40-89-001-2022-00145-01 |
| Sentencia: | G:75 T: 33                     |

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, de la Acción de Tutela como mecanismo judicial constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por la señora **SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 09 de junio de 2022, proferida por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa -Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara por **SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ**, contra la **JOSÉ BERNARDO GÓMEZ URIBE**

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. De la protección solicitada**

**SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ**, en nombre propio, promueve acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales y de su hijo menor de edad, **AL MÍNIMO VITAL, DEBILIDAD MANIFIESTA, IGUALDAD, VIDA DIGNA Y AL AGUA**, que considera vulnerado por la accionada ante la prohibición de ingresar a la vivienda donde habita la cual es propiedad de su difunto esposo y al afectar el servicio de agua a su vivienda.

Indican que el 9 de diciembre de 2021 fue asesinado su esposo Frank Esteban Gómez Arias hijo del señor JOSÉ BERNARDO GÓMEZ URIBE, aquí accionado, y posterior a dicho hecho el accionado viene impidiendo la entrada a su casa, pues puso candado a las 3 entradas de la servidumbre que dirige a su vivienda, sin embargo ella y su hijo menor pasaron por debajo de los alambrados; que cuando se disponen a dormir el Bernardo hace ruidos en las puertas y ventanas y les dice que se tienen que ir de su propiedad porque no va permitir que vivan ahí y ante la presión y amenazas se tuvo que ir a vivir con su hijo donde su madre abandonando su casa que fue construida entre su esposo y ella, quedando con la deuda de los prestamos adquiridos.

Expone que acudió a la inspección de policía de Barbosa donde citaron al señor Bernardo, pero no se logró llegar a una conciliación y únicamente tuvo acompañamiento de la policía para ir a su casa y revisarla, sin embargo, no le permite el ingreso a un familiar y además indica que le corto el tubo de agua del acueducto veredal dentro de su propiedad.

Señala que se considera víctima de desplazamiento forzoso con su hijo menor de edad ante tanta presión, que realizó la denuncia ante la fiscalía, pero han transcurrido 3 meses sin obtener una solución.

Finaliza exponiendo que actualmente heredo la pensión de su esposo fallecido en Colpensiones donde les justificó el derecho.

Por lo indicado, pretende:

- Se tutele los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene al accionado instalar el agua en su propiedad, que deje sin obstáculos la servidumbre de entrada a su vivienda, que le restaure todas las medidas de protección para gozar de su propiedad y se ordenen todas las medidas de protección necesarias a fin de restaurar el derecho de su casa de habitación con su hijo, pues ya está adelantando los tramites de la sucesión de su esposo con todas las garantías.

## **2.2. Trámite y Réplica**

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 27 de mayo de 2022, ordenándose notificar al accionado.

### **2.2.1. Respuesta de JOSÉ BERNARDO GÓMEZ URIBE**

JOSÉ BERNARDO GÓMEZ URIBE allega respuesta el 1 de junio de 2022, mediante la cual se pronunció frente a la acción de tutela indicando que es cierto el fallecimiento de su hijo.

Que no es cierto que le este impidiendo el ingreso al inmueble a la accionante, que la servidumbre referenciada por la accionante es de tránsito y no de paso y puso dos candados por razones de seguridad luego del asesinato de su hijo, para evitar el tránsito de vehículos y motos en el sector, ya que actualmente consumidores de alucinógenos frecuentan las cercanías de sus hogares para tal fin, y así ofrecer un poco de seguridad a ambos hogares y en ningún momento ha negado la servidumbre de paso a la accionante.

Respecto de las manifestaciones del corte de agua, indica que es falso, pues debido a las lluvias ocurrió una avalancha que causo daños muy significativos en diferentes puntos del sector donde habitan y el procedió a realizar las reparaciones en su hogar y no ha tenido acercamientos con la accionante con ocasión de hacer trabajos en conjunto para reparar los daños.

### **2.3. De la sentencia de primera instancia**

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 09 de junio de 2022, declarando improcedente ante la ausencia de vulneración y la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial de los derechos.

La decisión anterior fue adoptada luego de avocar el análisis de la Constitución Política, y la Jurisprudencia sentada por la Corte constitucional sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, el perjuicio irremediable y la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares.

Indicó, que la acción se torna improcedente frente a la subsidiaridad, toda vez que el accionante tiene otros medios para reclamar los perjuicios causados por la accionada, de la existencia de un perjuicio irremediable expone que no se logra probar el mismo para hacer procedente la tutela como mecanismo transitorio y que la acción interpuesta no se logra enmarcar en los casos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el último punto indicó que el señor JOSÉ BERNARDO GÓMEZ URIBE, es un particular y la situación de facto presentada por la señora SANDRA PAOLA GUTIERREZ, no se enmarca en ninguno de los casos previstos en el ordenamiento jurídico para la procedencia de la acción de tutela contra particulares; por cuanto el accionado, no presta servicio público, no están afectando grave y directamente el interés colectivo y el tutelante no se haya en estado de subordinación o indefensión respecto a esta.

Adentrándose en el estudio del estado de indefensión indica que no se ve estado de indefensión del actor y así existiere, se vería anulado por la posibilidad jurídica de acudir a otros mecanismos jurídicos y tampoco procede como mecanismo transitorio toda vez que el nuevo código general del proceso estableció las medidas cautelares innominadas para que los usuarios de la administración de justicia eviten los perjuicios de las moras del proceso.

Que no se logra evidenciar la acusación del perjuicio irremediable, pues el accionado consintió el tránsito de la accionante a su casa y de no estar de acuerdo con la extensión de la servidumbre deberá acudir al proceso ordinario.

### **2.4. De la impugnación**

SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ, una vez notificada de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que considera que el accionado está actuando de mala fe pues el mencionado derrumbe no existió, además que el tubo del agua es plano y respecto de la servidumbre nunca conversó con ella sobre el tema de seguridad para entregarle duplicado de las llaves y poder entrar y salir sin ninguna dificultad con su hijo, hechos con los cuales inicio en su sentir el desplazamiento acompañado de amenazas y palabras soeces prohibiéndole el ingreso a su casa, de la cual su esposo compró el lote y en vida juntos construyeron la casa, de la cual todavía está pagando la deuda de la construcción y todos los impuestos y facturas del agua los tiene al día.

Solicita que vía tutela se le la protección de sus derechos como víctima de desplazamiento, madre cabeza de familia y dueña de la casa, ordenándosele al accionado la entrega de las copias de las llaves de todos los candados de la entrada a su casa y el derecho de entrar a habitarla con su hijo y familiares sin ninguna restricción.

### **2.3. Problema Jurídico**

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de los accionados, a las pruebas allegadas, al escrito de impugnación y al fallo de primera instancia proferido por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa -Antioquia, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto a la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares, al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses de los accionantes, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación del accionado, es violatoria del derecho fundamental AL MÍNIMO VITAL, DEBILIDAD MANIFIESTA, IGUALDAD, VIDA DIGNA Y AL AGUA.

Ahora, habiéndose dado el trámite respectivo a la solicitud de acción de tutela, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y recolectadas las pruebas aportadas por las partes necesarias para la verificación de la situación planteada y para el análisis de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, se establecen las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. De la competencia**

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones De Control De Garantías de Barbosa –Antioquia

#### **3.2. Generalidades de la Tutela**

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.3. Análisis jurídico y Constitucional**

##### **3.3.1 Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos

expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.3.2. Derechos de los menores**

Respecto de la protección de los derechos de los menores, la Corte Constitucional ha sido clara y reiterativa al indicar que no solo el estado es garante de los derechos de los menores, sino que además la sociedad, el núcleo familiar y las entidades públicas y privadas tienen una obligación de protección efectiva, tal y como se indica en la Sentencia T-731/17 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

*“La Corte Constitucional en sentencia sostiene que los menores de edad son sujetos de especial protección, motivo por el cual sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, por tanto, con relación a la materialización del derecho fundamental a la educación, se tiene que este no se radica única y exclusivamente en cabeza del Estado, que a pesar de tener un papel fundamental, en virtud a los principios de corresponsabilidad y solidaridad, la familia y la sociedad deben velar porque los niños y las niñas cuenten con las condiciones necesarias que permitan su acceso al sistema educativo.*

*Una sociedad democrática solo tiene posibilidad de existencia si su cimiento más trascendente cual es la educación y fundamentalmente, en la primera infancia, tiene génesis y desarrollo en un alto grado de respeto por la diferencia, la autoestima, la diversidad, la tolerancia, el pluralismo de valores y principios. Y ello por supuesto exige ambientes educativos dispuestos a forjar tan claros ideales. Por supuesto, el grueso de esa responsabilidad recae en medida sobre los hombros de los educadores, de quienes la sociedad espera tanto y en los cuales se ha depositado una confianza de gran envergadura.*

*En cuanto a la obligación de protección prevalente de los derechos de los niños y las niñas, debe poner de presente esta Sala que:*

*“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

*3.-Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”[31]*

*Así las cosas, esta Corporación resalta la obligación que tienen todas las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, el Estado en general, la sociedad y el núcleo familiar de tomar las medidas tendientes a garantizar la protección efectiva de los derechos de los niños y las niñas.”*

### 3.3.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares.

La jurisprudencia constitucional ha indicado al respecto, que la acción de tutela procede en los casos en los que quien vulnera o amenaza los derechos fundamentales es un particular, siempre que se cumplan unas circunstancias y condiciones específicas<sup>1</sup>, esto es, cuando (i) éste tenga a su cargo la prestación de un servicio público<sup>2</sup>; (ii) cuando con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; (iii) en casos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor<sup>3</sup>. En lo que refiere al estado de indefensión, ha indicado que el mismo se configura, cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada<sup>4</sup>. De suerte que, la posible situación de indefensión en la que se encuentra una persona, debe ser evaluada por el juez constitucional de cara al caso concreto, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares, y los derechos fundamentales que están siendo objeto de amenaza o vulneración, por cuenta del ejercicio de la posición de poder que ostente la persona o el grupo de que se trate<sup>5</sup>

Al respecto la Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012 hizo referencia a las siguientes circunstancias: *“(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro”*.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

#### **“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación<sup>6</sup>, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o

<sup>1</sup> Sin que ello implique que el juez constitucional desplace al juez ordinario, ni que invada su competencia para decidir el conflicto que se plantea. Al respecto, ver entre otras las Sentencias T-932 de septiembre 19 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil., T-791 del 3 de noviembre de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numerales 1,2,3.

<sup>3</sup> Artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>4</sup> Ver Sentencia T-375 de agosto 20 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> En Sentencia T-172 de abril 4 de 1997.

<sup>6</sup> Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”<sup>1</sup>  
(...)

#### **2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.<sup>2</sup>

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.<sup>3</sup> Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*<sup>4</sup>

#### **3.2.4 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.**

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

*“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)*

*Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)*

*No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>3</sup> En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: “En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

<sup>4</sup> Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

### 3.4. De los derechos cuya protección se reclama

**Derecho Fundamental a la Vivienda Digna:** Dicho derecho fundamental consagrado en el artículo 51 de nuestra Constitución Nacional, está intrínsecamente ligado con derechos fundamentales autónomos como la Vida, la Dignidad Humana, la Salud. De esta manera, su protección se hace aún más exigible cuando la posible vulneración de este derecho vaya dirigida contra adultos mayores, en ese sentido la sentencia T-239 de 2016, M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB resaltó: “EL DERECHO A LA VIVIENDA COMO GARANTÍA DEL ESTADO.

*En este contexto es necesario traer nuevamente a colación el mencionado artículo 51 Superior, ya que en la medida en que se involucra el derecho a la vivienda en sujetos de especial protección constitucional, y se vean comprometidos otros derechos que tengan el carácter de fundamental, la acción de tutela además de ser procedente, el derecho a la vivienda adquiere también el carácter de fundamental, uno y otro predestinado o como consecuencia o causa del otro, de la procedencia frente a lo fundamental. Así las cosas, el juez constitucional que recibe una solicitud de tutela para proteger el derecho a la vivienda digna debe abstenerse de declarar su improcedencia basado únicamente en el carácter prestacional del derecho cuyo amparo se pide. De manera previa debe analizar si el caso concreto involucra una amenaza o una vulneración que adquiera relevancia iusfundamental al menos por uno de los criterios mencionados anteriormente.<sup>8</sup>*

La Corte ha reconocido situaciones específicas en las cuales la vivienda constituye un derecho exigible por vía de tutela. Puede solicitarse el amparo constitucional del derecho a la vivienda cuando: “(i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) **cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares**”<sup>9</sup>. (Negrilla fuera de texto)

**Derecho Fundamental a la Dignidad Humana:** Finalmente, el concepto de la dignidad humana intrínseco a la misma existencia humana y pilar principal de las relaciones en una sociedad democrática en el contexto actual, ha sido de especial desarrollo por la jurisprudencia demarcándolo como un derecho inviolable, el cual, implica la prohibición de tratos degradantes y denigrantes.

En ese sentido, la Corte Constitucional en la misma sentencia T-239 de 2016 se destacó: “Ahora, tanto la Constitución Política en su artículo 46 como la jurisprudencia constitucional han reconocido que las personas de la tercera edad ocupan un lugar



*privilegiado en la escala de protección del Estado. Las características particulares de este grupo social permiten elevar a categoría fundamental el derecho a la salud, dada su conexidad con derechos de rango superior tales como la vida y la dignidad humana. Puede decirse también que por sus generales condiciones de debilidad manifiesta, el Estado se encuentra obligado a brindarle una protección especial a las personas de la tercera edad, según lo establece el artículo 13 superior.<sup>10</sup>(...)*

*La configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. El Tribunal Constitucional ha enumerado taxativamente dos formas de entender la dignidad humana desde un punto de vista, el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana” y desde su funcionalidad.*

*Es así como se presentan tres lineamientos desde el punto de vista objeto de la protección del enunciado normativo; (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características que se traduce en “vivir como quiera”, (ii) **la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien)**, y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).<sup>11</sup> (Negrilla fuera de texto)*

#### 4. EL CASO CONCRETO

De entrada valga anotar, que para esta Juez, contrario a lo expuesto por la funcionaria de instancia, respecto al requisito de subsidiaridad, este se encuentra plenamente satisfecho, pues para que proceda la ACCIÓN DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, **o que existiendo este**, se promueva para precaver un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio, teniendo así, que la accionante cuenta con un mecanismo ordinario, sin embargo el mismo no es expedito y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, que de bulto se advierten vulnerados, al encontrarse la accionante y un sujeto de especial protección constitucional como lo es su hijo menor de edad en imposibilidad y/o con limitación de acceder a su propia vivienda, lo que ciertamente atenta contra el más elemental de los derechos como es el de la dignidad que como humanos merecen.

Igualmente, frente a la procedencia de la presente acción de tutela en contra de un particular, tenemos que está dado el requisito de procedibilidad, pues está documentado que la accionante junto con su hijo menor si se encuentran en una situación de inferioridad y de debilidad manifiesta (Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela a derechos fundamentales) que requiere la intervención del juez de tutela, pues como se indicó en apartes anteriores la corte ha determinado que la misma procede “(iii) en casos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor” complementando dicha causal indicado cuando se está en estado de indefensión, que para el caso concreto serían (i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular;... (v) menores de edad...” si bien la presente acción es presentada por la madre del menor en nombre propio, es evidente que la vulneración igualmente afecta al menor de manera directa en tanto se trata de su acceso a su casa de habitación por lo cual habrá de tenerse en cuenta como sujeto activo de la presente acción.

Así, el despacho desde ya advierte, que del contenido de los derechos constitucionales invocados y ya tratados párrafos atrás conforme a las enseñanzas jurisprudenciales

del máximo tribunal en lo constitucional, evidentemente es el derecho fundamental a la VIVIENDA DIGNA y a la DIGNIDAD HUMANA, los que ciertamente se encuentran vulnerados por parte del accionado.

Veamos:

En síntesis, la petición de amparo constitucional incoada por la señora SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ se orienta a que se ordene cesar los atropellos y actuaciones hostiles, desplegadas en contra de ella y de su hijo menor, por parte del señor JOSÉ BERNARDO GÓMEZ URIBE, pues considera violatorio de sus derechos la obstaculización de ingreso a su vivienda por los candados puestos por el accionado sin consentimiento, previo acuerdo o suministro de copia de las respectivas llaves, además del daño ocasionado al tubo de agua de su vivienda, el cual le atribuye al accionado.

Ahora bien, en el presente caso según se extrae de los dichos de ambas partes tenemos que la señora SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ para llegar a su casa debe pasar por una servidumbre del predio del señor JOSÉ BERNARDO GÓMEZ URIBE, quien manifiesta en la contestación que no niega el paso a la accionante y expone el motivo por el cual instalo los candados, sin embargo, la accionada alega que no ha podido ingresar a su vivienda al no contar con las llaves de estos elementos.

Respecto de tal situación, se tiene del material probatorio aportado por la accionante visible en archivo 001 folio 5 y archivo 010 folio 17 del expediente digital, el cual corresponde a fotografías, se logra observar que contiguo a los portones que tienen los candados no existe un paso alterno, pues aledaño a él existen otros alambrados de cercamiento, debiendo la accionante incluso pasar en una ocasión con su hijo debajo de los alambrados según lo indicó en el escrito de la tutela y afirmando que le toca irse con su hijo posteriormente a casa de su madre, pues el accionado se niega a entregarle llaves de dichos candados los cuales impiden el normal tránsito hacia su casa, situaciones estas a todas luces intolerables en un modelo de estado social de derecho y constitucional como en el que nos encontramos.

Es necesario aclarar, que si bien en el expediente no se logra determinar si el predio del accionado es totalmente de su propiedad o si la vivienda de la accionante se encuentra dentro del mismo, pues este último, según la escritura de compraventa que le hiciera el accionado a su hijo y en vida pareja de la accionante, corresponde a una venta parcial, lo cierto es que el señor JOSÉ BERNARDO GÓMEZ URIBE no niega la existencia de la servidumbre y es por ello que hay lugar a emitir las ordenes pertinentes encaminadas a proteger los derechos de la accionante sin que ello implique la violación del derecho a la propiedad privada.

Conforme a lo anterior encuentra este despacho una clara afectación de los derechos fundamentales de la accionante y su hijo menor de edad por parte del señor JOSÉ BERNARDO GÓMEZ URIBE, quien arbitrariamente y mediante actos de hecho ha limitado y/o impidiendo el acceso de estos a su vivienda, por lo cual habrá de concederse la presente acción en ese punto, ordenando al accionado suministrar las llaves de los candados a la accionante permitiendo un ingreso efectivo y digno a la vivienda de la accionante.

Ahora bien, respecto al daño ocasionado al tubo de agua de la propiedad de la accionante, este despacho no se encuentra prueba o indicador alguno que permita inferir que ese daño haya sido intencional y mucho menos por parte del accionado, debiendo en este caso la accionante realizar las reparaciones pertinentes por su cuenta.

Finalmente, esta juez no comparte el argumento esgrimido por la juez de primera instancia, en el sentido de indicar que no evidencia la necesidad de adoptar medidas urgentes, pues como ya se vio, a la señora SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ y a su hijo

menor hijo YOJAN DAVID MURILLO GUTIÉRREZ se le están vulnerando los derechos fundamentales a la vivienda digna y a la dignidad humana impidiéndoseles el ingreso a su vivienda como consecuencia del actuar deliberado del señor JOSÉ BERNARDO GÓMEZ URIBE, lo que ciertamente impone, desde el modelo de Estado en el que nos encontramos según la constitución de 1991, la adopción de las medidas judiciales necesarias para restablecer los derechos de la actora y su hijo, sujeto de especial protección constitucional.

De esta manera y sin necesidad de más consideraciones, encuentra esta judicatura, en sede constitucional de segunda instancia, que la acción de tutela promovida por la actora es procedente y bajo esa premisa se revocará el fallo impugnado, ordenando al señor JOSÉ BERNARDO GÓMEZ URIBE que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación que vía correo electrónico se le haga de este fallo, proceda a retirar los candados instalados por su cuenta en el acceso al paso de la vivienda de la actora y su hijo o a realizar entrega de copia de las llaves de los candados, si es que concuerdan que es un asunto de seguridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

### FALLA

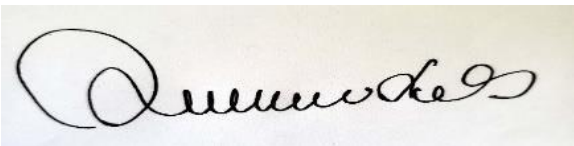
**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela calendarado el 09 de junio de 2022, proferida por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa -Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara por **SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ**, contra el señor **JOSÉ BERNARDO GÓMEZ URIBE**, por las razones expuestas en la parte motiva

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vivienda digna y a la dignidad humana de la señora **SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ** y su hijo menor **YOJAN DAVID MURILLO GUTIÉRREZ** al haberse demostrado la vulneración a los derechos fundamentales invocados, por parte del señor **JOSÉ BERNARDO GÓMEZ URIBE**, por lo que **SE LE ORDENA** que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación que vía correo electrónico se le haga de este fallo, proceda a retirar los candados instalados por su cuenta en el acceso al paso de la vivienda de la actora y su hijo o a realizar entrega de copia de las llaves de los candados, si es que concuerdan que es un asunto de seguridad.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

